

Guadalajara, Jalisco, a 14 catorce de Mayo del año 2019 dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver los autos del toca número **469/2018**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora *****
***** **y** *****
*****, en contra de la **Sentencia Definitiva** pronunciada el día **25 veinticinco de Mayo del año 2018 dos mil dieciocho**, dictada por la **C. Juez *******
***** de Justicia Integral para Adolescentes del *******
***** Partido Judicial con sede en *******
*********, **Jalisco**, en los autos del Juicio **Civil Ordinario**, con número de expediente **97/2017**, promovido por *****
***** **y** *****
*****, en contra de *****
***** **y** *****
*****, y;

R E S U L T A N D O :

1

El día **25 veinticinco de Mayo del año 2018 dos mil dieciocho**, fue dictada la sentencia correspondiente al Juicio Civil Ordinario arriba mencionado, dentro de la cual se derivan las siguientes proposiciones:

“PROPOSICIONES.

PRIMERA: La personalidad de los denunciantes, la competencia del Juzgado y la vía elegida quedaron justificadas en autos.

*SEGUNDA.- SE DECLARAN IMPROCEDENTES LAS ACCIONES EMPRENDIDAS POR LA PARTE ACTORA *****
***** Y ******, en consecuencia se absuelve a los demandados de lo solicitado en la totalidad por los actores.

*TERCERA.- Se condena a los Señores *****
***** Y ******, al pago de costas del presente juicio, previa regulación de las mismas, a favor de la parte demandada.

CUARTA.- Se dejan a salvo los derechos de la actora para que los hagan valer en la vía y formas que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

2

Consecuentemente, mediante escrito presentado ante el Juzgado de Origen con fecha **25 veinticinco de Junio del año 2018 dos mil dieciocho**, fueron presentados por la parte actora *****
***** y *****
*****, los agravios que en su concepto les causa la resolución de primer grado; motivos de queja los cuales, en el correspondiente apartado de ésta resolución, se expondrán y serán tomados en cuenta en el pronunciamiento considerativo de ésta resolución de segunda instancia.

3

De igual forma, mediante proveído de fecha **08 ocho de Marzo del año 2019 dos mil diecinueve**, quedó radicada la causa de apelación bajo el número citado al rubro superior derecho del presente escrito, y agotados que fueron los trámites, mediante proveído de fecha **12 doce de Abril del año 2019 dos mil diecinueve**, se ordenó reservar los autos para dictar la resolución de segunda instancia, la cual a continuación se dicta:

C O N S I D E R A N D O:

I COMPETENCIA

Ésta Octava Sala resulta legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 62 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II PERSONALIDAD

La personalidad de las partes se encuentra ajustada a lo dispuesto por los artículos 40, 42 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Ello en virtud de que, tanto la parte actora *****
***** y *****

*****, como los codemandados *****,
***** y *****
*****, comparecieron por su propio derecho;
presumiéndose que todos están con capacidad jurídica y
en pleno uso y ejercicio de sus derechos tanto civiles
como institucionales.

III VÍA DE TRAMITACIÓN

La vía civil ordinaria elegida es la idónea para la
tramitación de la acción ejercida, en razón de no tener
previsto procedimiento especial, por lo que debe estarse al
texto del artículo 266 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

IV DEMANDA

Ahora bien, para los efectos a determinar en ésta
resolución de segunda instancia, cabe precisar que *****,
***** y *****
*****, comparecieron mediante
escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Juzgado
de Origen, el día **17 diecisiete de Febrero del año 2017**
dos mil diecisiete (fojas 01 uno a la 06 seis del
expediente natural), a demandar a *****,
***** y *****
*****, reclamándoles las siguientes prestaciones:

“PRESTACIONES:

a).- Por el Cumplimiento del Contrato Privado de Compra-Venta, celebrado entre los suscritos con los ahora demandados el día 18 dieciocho del mes de Enero del año 1994, mil novecientos noventa y cuatro, en esta ciudad de *****, Jalisco, respecto de un Inmueble Finca Urbana ubicada en la Calle *****, numero ***** anteriormente ***** de la Colonia ***** perteneciente a esta Ciudad y registrada catastralmente bajo la cuenta numero ***** del sector urbano, e inscrita ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad de *****, Jalisco, bajo documento numero ***** Folio del ***** del Libro ***** de la ***** de esta oficina, y con una superficie registrada total y originalmente de 111.00 metros, del cual soy propietario y poseedor.

b).- Como consecuencia de lo anterior solicitamos el otorgamiento y la firma de la Escritura Pública correspondiente, respecto del contrato privado de Compra Venta al que he hecho referencia en la presentación anterior y dicho Inmueble tiene una superficie registrada total y originalmente de 111.00 metros, del cual soy propietario y poseedor, con las siguientes medidas y colindancias AL NORTE, en 22.10 metros cuadrados, con *****; AL SUR, en 21.70 metros cuadrados con *****; AL ORIENTE(sic),

en 5.22 metros cuadrados con *****; y AL PONIENTE, en 7.85 metros, con Resto con Calle *****.

c).- Por el Pago de Daños y Perjuicios, que le han causado al suscrito con el trámite del presente Juicio.

d).- Por el pago de los Gastos y Costas que se originen con el trámite del presente Juicio.”

V CONTESTACIÓN

Por su parte, los codemandados *****
***** y *****
, comparecieron mediante escrito de fecha **14 catorce de Marzo del año 2017 dos mil diecisiete (fojas 15 quince a la 25 veinticinco de autos principales), a dar contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo las siguientes excepciones y defensas:

“EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1.- EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA.- Consistente en el hecho de que el FONDO SUBSTANCIAS(sic) CONTROVERTIDO EN EL PRESENTE JUICIO ya fue ventilado en el Juicio 106/2014 Tramitado ante el Juzgado ***** de lo Civil con sede en esta Ciudad de *****, Jalisco y en el cual ya existe **Sentencia Ejecutoriada** (en la cual se resolvió favorablemente a los suscritos en Amparo Directo) en contra de los hoy actores (en dicho juicio demandados) *****
** Y ***** respecto del mismo bien que pretenden nuevamente reclamar en este Juicio y por la misma acción que manifiestan para lo cual hacemos la siguiente relación de hechos:

1.- Los suscritos ***** Y *****
***** demandamos por la acción **REIVINDICATORIA** a los C. ***** Y *****
***** por la Entrega de la finca urbana Número ***** de la calle ***** de esta ciudad de *****, Jalisco anteriormente ***** la cual tiene una superficie de 111.00 Ciento once metros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias al NORTE en 22.10 veintidós metros con diez centímetros con *****
*****, al SUR en 21.70 veintiún metros con setenta centímetros con *****
*****, al ORIENTE en 5.22 cinco metros con veintidós centímetros con ***** y al PONIENTE en 4.85 cuatro metros con ochenta y cinco centímetros con calle de su ubicación *****
***** misma que se encuentra amparada bajo la cuenta catastral 363 Urbana ante la Oficina de Catastro Municipal de esta ciudad de *****
*****, Jalisco y Registrada ante el Registro Público de la propiedad y de Comercio de esta ciudad de *****, Jalisco bajo documento numero 05 cinco folio del *****
***** del libro ***** y bajo el número de orden *****

2.- Los C. ***** Y *****
***** a su vez nos **RECONVINIERON** ejercitando la acción de **PRO FORMA** (misma que hacen valer en esta nueva demanda)

exigiendo para ello el cumplimiento del contrato de compraventa VERBAL celebrado supuestamente con los suscritos.

3.- Mediante sentencia de Fecha 04 de Febrero del año 2016 en la Proposición Tercera se Declaró que correspondía a los suscritos ***** Y ***** el **DOMINIO PLENO** de la finca urbana Número ***** de la calle ***** de esta Ciudad de *****, Jalisco anteriormente ***** la cual tiene una superficie de **111.00** Ciento once metros cuadrados con las medidas y colindancias ya descritas anteriormente.

4.- En la Proposición CUARTA de dicha Sentencia se Condeno a los demandados ***** Y ***** a la entrega **FÍSICA** y **MATERIAL** de dicho inmueble con sus accesiones y mejoras.

5.- En la Proposición Séptima se estableció que respecto de la Acción Proforma que intentaron ***** Y ***** la misma resulto **IMPROCEDENTE**.

6.- Los demandados ***** Y ***** inconformes presentaron **APELACIÓN** la cual conoció la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado tocándole el toca 278/2016 dictando la Sentencia respectiva el día 16 de Agosto del año 2016 **CONFIRMANDO** la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

7.- Inconformes los C. ***** Y ***** promovieron Amparo Directo contra dicha resolución conociendo el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil bajo el Amparo ***** y resolviendo con fecha 09 de Diciembre del año 2016 en el cual se determinó **NO AMPARAR A LOS QUEJOSOS** ***** Y ***** y se confirmó la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

8.- Con fecha 3 de Marzo del presente año se dictó un auto en el Juzgado Segundo de lo Civil con sede en *****, Jalisco, en el cual se **ORDENO LA EJECUCIÓN FORZOSA DE DICHA SENTENCIA**.

Es por todo ello que hago valer la **EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA**, dado que se acreditan sus elementos como son:

a) **La Existencia de un proceso Resuelto Ejecutoriadamente.**- tal y como ya se estableció se llevó acabo un Juicio Civil número ***** tramitado ante el Juzgado ***** de lo Civil de *****, Jalisco.

b) **La existencia de otro Proceso en Tramite.**- Expediente ***** Tramitado ante el Juez ***** de Justicia Integral para Adolescentes y Civil con sede en ***** y en el cual los suscritos somos demandados por la misma acción ya antes intentada.

c) **Que los objetos de los dos pleitos sean conexos**, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad **de fallos contradictorios**. Dado que la materia de ambos juicios es la finca urbana Número ***** de la calle ***** de esta ciudad de *****, Jalisco anteriormente 859 la cual tiene una superficie de **111.00** Ciento once metros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias al **NORTE** en 22.10 veintidós metros con diez centímetros con *****, al **SUR** en 21.70 veintidós metros con setenta centímetros con *****, al **ORIENTE** en 5.22 cinco metros con veintidós centímetros con ***** y al **PONIENTE** en 4.85 cuatro metros con ochenta y cinco centímetros con calle de su ubicación *****, misma que se encuentra amparada bajo la cuenta catastral ***** Urbana ante la Oficina

de Catastro Municipal de esta ciudad de *****, Jalisco y Registrada ante el Registro Público de la propiedad y de Comercio de esta ciudad de *****, Jalisco bajo documento número 05 cinco folio del ***** del libro ***** de la ***** y bajo el número de orden *****, ***** LA CUAL YA FUE RESUELTA.

Situación por la cual se demuestra sin lugar a dudas que existe COSA JUZGADA por existir, identidad de personas, acciones y cosas y dado que en el primero ya existió un pronunciamiento de derecho que afecta el fondo de la cuestión litigiosa plantada(sic) en este nuevo juicio, es por ello que no se debe volver a dictar una nueva SENTENCIA por ya existir una Sentencia Ejecutoriada.

2.- **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA.**- Consistente en que los actores son omisos al presentar el supuesto Contrato de Compraventa que refieren como documento base de su acción y nos dejan en estado de indefensión al no poder contradecir el mismo o verificar su existencia y su contenido y las firmas estampadas en él y defenderme en dichas circunstancias por lo cual es oscura su demanda.

Toda vez que la litis ya está fijada, y no se puede adicionar nada a su demanda ni presentar ningún otro documento o prueba por ya no ser el momento procesal oportuno.

3.- **EXCEPCIÓN DE SINE AGIS.**- para arrojarle al actor la carga de la prueba para que compruebe sus afirmaciones.”

VI SENTENCIA APELADA

En tal sentido de las cosas y luego de que quedaron agotadas las tramitaciones de primera instancia, la Juez apelada dictó sentencia definitiva con fecha **25 veinticinco de Mayo del año 2018 dos mil dieciocho**, (fojas 73 setenta y tres a la 75 setenta y cinco de autos principales), en la que se dispuso propositivamente lo siguiente:

“PROPOSICIONES.

PRIMERA: La personalidad de los denunciantes, la competencia del Juzgado y la vía elegida quedaron justificadas en autos.

SEGUNDA.- SE DECLARAN IMPROCEDENTES LAS ACCIONES EMPRENDIDAS POR LA PARTE ACTORA *** Y *******, en consecuencia se absuelve a los demandados de lo solicitado en la totalidad por los actores.

TERCERA.- Se condena a los Señores *** Y *******, al pago de costas del presente juicio, previa regulación de las mismas, a favor de la parte demandada.

CUARTA.- Se dejan a salvo los derechos de la actora para que los hagan valer en la vía y formas que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

VII ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

Ahora bien, y en razón, a lo que la Juez Natural determinó en la sentencia impugnada, fueron planteados por la parte actora ***** **y** *****, los agravios que según lo expresado, se les causan con la resolución que es materia de apelación, los cuales se encuentran agregados a fojas 06 seis a la 14 catorce del toca de apelación, cuya transcripción se estima ociosa, sin que lo anterior represente una violación al procedimiento, ni les provoque estado de indefensión, pues los motivos de inconformidad que plantean serán íntegramente atendidos; además, es permisible de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial¹ que señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

¹ Criterio jurisprudencial localizable bajo número de registro: 164618, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

Luego tomando en consideración que los agravios expresados guardan una estrecha relación, procede que se haga el estudio de los mismos de manera global, situación prevista y permitida por la jurisprudencia de la Séptima Época², misma que a la letra dice:

“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volumen 27, página 14. Amparo directo 7113/66. Rodolfo I. González. 8 de marzo de 1971. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Volumen 31, página 13. Amparo directo 3482/68. María Catalina Suárez de Moreno. 1o. de julio de 1971. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela.

Volumen 31, página 13. Amparo directo 5832/69. Fraccionadora de Oriente, S. de R.L. y coagraviado. 5 de julio de 1971. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

² Criterio jurisprudencial localizable bajo número de registro: 241958, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 48, Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Página: 15.

Volumen 32, página 13. Amparo directo 3883/70. Bartolo José Palacios Luna. 19 de agosto de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Solís López.

Volumen 47, página 13. Amparo directo 4396/71. Eulalia González viuda de Navarro. 6 de noviembre de 1972. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Rafael Rojina Villegas. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.”

En síntesis, señala la parte apelante en el primer motivo de queja, que les causa agravios que no obstante que se les reconoció el carácter con el que promovieron, que los demandados dieron contestación a la demanda, y que se aportaron los elementos de prueba necesarios y legales; la Juez Natural, omitió entrar al estudio claro y precisó respecto de los autos y actuaciones que obran en el expediente, negando las prestaciones reclamadas, y sin tomar en cuenta las pruebas ofertadas y desahogadas en el juicio.

Asimismo, en el agravio marcado con el número segundo, refieren los disidentes que, la sentencia apelada les causa agravios y los deja en estado de indefensión, puesto que argumentan que la misma no es acorde a los hechos y causas que se comprobaron en autos; señalando los recurrentes que la parte demandada reconoce y acepta cada uno de los hechos narrados en la contestación de demanda, y que por lo tanto dicho reconocimiento se debe tomar como confesional ficta, pues los demandados reconocen que se liquidó el pago total de la compraventa efectuada, mismo que se acreditó con los recibos de dinero de la cantidad que se pactó, recibos los cuales obran en actuaciones como documentos fundatorios. También refieren los apelantes, que los demandados reconocen la venta de un inmueble, misma venta que se pactó en un recibo de dinero con la leyenda de la venta de una casa, documento el cual la Juez de Origen omitió entrar al estudio y valorarlo, causándoles agravios y dejándolos en estado de indefensión, según los aquí apelantes.

Por otra parte, manifiesta la parte inconforme en el tercero de los motivos de inconformidad, que les causa agravio el hecho que la Juez Natural se dejó llevar por presunciones, pues refieren los disconformes que sí se acreditaron los requisitos que la ley exige para la acción

ejercitada, y sin embargo, la Juez de Primera Instancia declaró improcedente la acción intentada, condenando también a la parte actora al pago de gastos y costas.

En el agravio cuarto, señalan los recurrentes que la sentencia dictada por el Juez los deja en estado de indefensión, puesto que la Juez no le dio valor probatorio a las pruebas ofrecidas y desahogadas en autos, no obstante que –según la parte apelante- de las mismas se desprende que los actores si probaron los puntos de hechos de la demanda inicial.

De igual forma, refieren los apelantes en el quinto agravio que, la Juez Natural no valoró de acuerdo a la ley, la prueba confesional ofrecida por la parte actora y desahogada en autos a cargo de los demandados *****
***** y *****
*****, quienes no comparecieron al desahogo de dicha prueba, por lo que se les declaró por confesos del contenido de las posiciones que fueron aprobadas, entre las cuales está el reconocimiento de la venta del inmueble materia del presente juicio, el recibir la cantidad de dinero, el firmar por esa cantidad, y otras posiciones que obran en actuaciones; y no obstante lo anterior, la Juez apelada, no le dio valor probatorio pleno a dicha confesional.

Además, señalan los apelantes en el sexto motivo de queja que, también les causa agravio y los deja en estado de indefensión, la valoración que realiza la Juez de Origen de la prueba testimonial ofrecida por los actores a cargo de dos testigos, en donde los atestes manifiestan en el interrogatorio que les fue formulado, que los hechos narrados en el escrito de demanda como lo son el reconocimiento de la venta del inmueble materia del presente juicio, el recibir la cantidad de dinero, el firmar por esa cantidad, eran ciertos y que los mismos les constaban; prueba que refieren no fue valorada de acuerdo a la ley, al igual que la prueba confesional antes mencionada.

Finalmente, en el séptimo agravio, manifiestan los disidentes que, les causa agravio la sentencia impugnada toda vez que no valoró correctamente la prueba Presuncional Legal y Humana así como la Instrumental

de Actuaciones, pues refieren los apelantes que el Juzgador pudo dilucidar los hechos desconocidos a través de los hechos conocidos, ya que los hechos narrados en la demanda quedaron demostrados con la declaración de los demandados, así como con el testimonio de los atestes.

Al respecto, éste Órgano Jurisdiccional determina que los agravios expresados por la parte apelante, resultan insuficientes y como consecuencia inoperantes para variar el sentido de la sentencia recurrida, en virtud de que la parte apelante no expresa razonamientos jurídicos tendiente a demostrar la ilegalidad de la sentencia apelada, en cuanto a que no aportó documento idóneo con la finalidad de acreditar la causa generadora de su acción o el título suficiente para probar su derecho de ejercitarlo, ya que fueron omisos en exhibirlo; de ahí que se considere que resulta insuficiente para modificar la resolución apelada. Tiene aplicación al presente caso el criterio jurisprudencial de la Novena Época³, el cual señala lo siguiente:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión)157/98. Emilia Hernández Bojorges (Recurrente: Teodora Venegas Dehesa). 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 59/98. Marco Antonio Ortega Álvarez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo

³ Criterio jurisprudencia visible bajo número de registro: 194040, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Materia(s): Común, Tesis: II.2o.C. J/9, Página: 931.

Amparo en revisión 81/98. Juan Sánchez Martínez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 317/98. Luis Arreola Mauleón. 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 78/98. Pedro y María de los Ángeles Delgado Pasaran. 13 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 23 de junio de 2010, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 118/2010 en que participó el presente criterio.”

Así como el criterio Jurisprudencial de la Octava Época⁴, misma que al rubro y texto señala:

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/88. Antonia Juana Iturbide y otra. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 134/88. Myra Ladizinski Berman. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 142/88. Francisco Morales Flores. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 136/88. Evelia Romero Montiel. 25 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

⁴ Criterio jurisprudencial localizable bajo número de registro.: 210782, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 80, Agosto de 1994, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/321, visible en la Página: 86.

Amparo en revisión 149/88. Maquinado de Maderas Diana, S.A. 25 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: José Alejandro Esponda Rincón.”

Con independencia de lo anterior, los integrantes de este Cuerpo Colegiado consideramos acertada la determinación del Juez de origen al declarar improcedente la acción ejercitada, ya que como precisó el Juez en la sentencia apelada, la parte actora no acompañó el documento fundatorio de la acción, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que establece lo siguiente:

“Artículo 90. A todo escrito inicial de demanda o contestación, bien sea principal, incidental o de cualquiera otra índole, deberán acompañarse necesariamente el documento o documentos en que la parte interesada:

I. acredite o justifique la personalidad, personería o representación con que se ostenta y reclama; y si comparece como apoderado de una persona moral, el documento o los documentos con que acredite la existencia de su representada y que la persona que le confirió el mandato o poder tiene facultades para ello; y

II. funde su derecho y los hechos constitutivos de sus acciones, excepciones o defensas.

Si no los tiene a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales o si éstos obran en poder de terceros y si son propios o ajenos.

Se entenderá que el interesado tiene a su disposición los documentos y deberá acompañarlos obligatoriamente a su escrito inicial, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que pueda pedir y obtener copias autorizadas de ellos.”

Ahora bien, del análisis de las actuaciones judiciales las cuales merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el numeral 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se advierte que la parte actora señaló en el primer punto de hechos lo siguiente:

*“1º.- Con fecha del día el día (sic) 18 dieciocho del mes de Enero del año 1994 mil novecientos noventa y cuatro, en esta ciudad de ***** *****, Jalisco, los suscritos celebramos Contrato privado de Compra Venta con los ahora demandados, respecto de un Inmueble Finca Urbana ubicada en la Calle *****, numero ***** ***** anteriormente ***** de la Colonia ***** perteneciente a esta ciudad y registrada catastralmente bajo la cuenta número ***** del sector urbano, e inscrita ante el Registro Público de la Propiedad y de*

Toca.- 469/2018.

Exp.- 97/2017.

Octava Sala.

Pág.-14

Comercio de esta ciudad de *****, Jalisco, bajo documento numero ***** Folio del ***** ***** del Libro ***** de la ***** ***** de esta oficina, y con una superficie registrada total y originalmente de 111.00 metros, del cual soy propietario y poseedor, dicho Inmueble tiene una superficie registrada total y originalmente de 111.00, del cual soy propietario y poseedor, con las siguientes medidas y colindancias AL NORTE, en 22.10 metros cuadrados, con ***** *****; AL SUR, en 21.70 metros cuadrados con ***** *****; AL ORIENTE, en 5.22 metros cuadrados con ***** *****; y AL PONIENTE, en 7.85 metros, con resto con Calle ***** *****, tal y como se acredita con las copias debidamente certificadas por el notario público número ***** de esta ciudad de ***** *****, jalisco, ***** ***** *****, del contrato de referencia, del cual anexa como documento base de mi acción.”

Sin embargo, la parte actora omitió acompañar el contrato privado de compraventa que precisa en el primer punto de hechos de la demanda, incumpliendo con lo dispuesto por el numeral 286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que establece, que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones. Tiene aplicación al presente caso el criterio jurisprudencial⁵ siguiente:

“ACCIÓN. FALTA DE PRUEBA DE LA. Dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 86/88. Consuelo Luna viuda de Herrera. 3 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 399/88. Sucesión de Juan de Dios Flores, a través de su albacea. 19 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.

Amparo directo 320/89. Filomeno Mata Morán. 29 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González

⁵ Consultable con número de registro: 220946, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Diciembre de 1991, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o. J/166, Página: 95.

Alvarez.

Amparo directo 91/91. Rafael Cervantes Aragón. 11 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 402/91. Aniceto Manuel Flores Montes y otra. 8 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.”

Además, debemos señalar que para la procedencia de la acción proforma debe acreditarse de forma fehaciente la voluntad de las partes en la celebración del contrato de compraventa; lo cual no acontece en el presente caso, ya que no se acompañó el documento correspondiente.

Al respecto, resulta pertinente precisar que el contrato de compraventa se encuentra previsto en el artículo 1850 del Código Civil del Estado, que establece lo siguiente: *“la compraventa es un contrato por virtud del cual una persona transfiere a otra la propiedad de un bien, a cambio de un precio cierto y en dinero.”*. Por lo tanto, para tener por acreditado la celebración del contrato debe justificarse que se transfirió una propiedad a cambio de un precio cierto y en dinero; sin que en el presente juicio se aportaran pruebas idóneas y suficientes para justificar la celebración de dicho contrato de compraventa.

Además, contrario a lo señalado por la parte apelante, aún cuando los demandados ***** y *****, fueron declarados confesos al no comparecer al desahogo de dicho medio de prueba, como se aprecia en la audiencia de fecha 29 veintinueve de Marzo de 2018 dos mil dieciocho, (foja 67 sesenta y siete del expediente original), sin embargo, la confesión ficta resulta insuficiente para acreditar plenamente la celebración del contrato de compraventa que refiere la parte actora, dada la naturaleza del contrato de compraventa de inmuebles, el cual de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 1908 del Código Civil del Estado, como requisito debe constar en escritura pública, siendo insuficiente por ello la confesión ficta, ya que no produce convicción suficiente de la

celebración del contrato de compraventa. Tiene aplicación por analogía el criterio⁶ bajo la voz:

“CONFESIÓN FICTA POR NO COMPARECER SIN JUSTIFICACIÓN A ABSOLVER POSICIONES. ES INSUFICIENTE POR SÍ MISMA PARA TENER POR ACREDITADA LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Tanto la naturaleza de los contratos de arrendamiento inmobiliario, en los que la fijación precisa e indubitada de los elementos esenciales del contrato y de los derechos y obligaciones que de ellos emanan, como la relevancia social de los diferendos que pueden suscitarse en relación con los mismos, aconsejan que las conclusiones sobre su existencia o inexistencia emanen de elementos adicionales al simple hecho de que una de las partes no comparezca a juicio a absolver posiciones sin causa justificada. La necesidad de otorgar por escrito los contratos de arrendamiento, contenida en el artículo 2406 del Código Civil para el Distrito Federal, refleja la voluntad de que en el contexto de nuestro sistema jurídico las decisiones tanto de los particulares como de los poderes públicos en relación con los mismos se adopten sobre una base empírica razonablemente sólida. Sin embargo, la relación previsible entre el contenido de unas posiciones no contestadas por incomparecencia a absolverlas (sin causa justificada acreditada) y los hechos ocurridos, es demasiado débil para equipararlo a un elemento plenamente probatorio de la existencia de un contrato de arrendamiento inmobiliario que en principio debe constar por escrito por disposición de ley -aunque ello no impida, como destacan los Tribunales Colegiados en pugna, que dicha existencia pueda acreditarse por otros medios cuando la formalización escrita no existe, puesto que dicha formalización constituye un mero requisito ad probationem, no ad solemnitatem, y no existe ninguna disposición jurídica que establezca una restricción en tal sentido-. Por ello es razonable que de dicho elemento o comportamiento no puedan derivarse conclusiones definitivas respecto de cuestiones de las que depende el resultado del juicio. La confesión ficta por no comparecencia a absolver posiciones, en definitiva, no puede por sí misma crear en el juzgador la convicción necesaria para acreditar la existencia de un contrato de arrendamiento inmobiliario, aun cuando no se encuentre desvirtuada o en contradicción con otras pruebas. Para que este medio de prueba pueda tener eficacia probatoria al efecto señalado, es necesario que se encuentre

⁶ Consultable con número de registro: 175999, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 62/2005, Página: 125.

apoyada o adminiculada con otros medios de prueba que, analizados en su conjunto y de conformidad con las reglas de la lógica y de la experiencia, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de las acciones o excepciones planteadas.

Contradicción de tesis 81/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 6 de abril de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. “

Por otra parte, respecto a las copias certificadas por el Notario Público número ***** de *****, Jalisco, Licenciado *****, consistente en 04 cuatro hojas de cuaderno, de las cuales se aprecia anotaciones de diferentes cantidades recibidas por distintas personas, registrándose en algunas de las notas la leyenda “a cuenta de una casa que le venderé”; sin embargo, dicho medio de prueba resulta insuficiente para acreditar la relación contractual entre las partes ahora en conflicto, esto es, lo relativo a la identificación clara del inmueble, y el precio del supuesto contrato; menos aún el pago total del precio, ya que como antes se señaló las firmas de recepción de las cantidades asentadas se aprecia que algunas son de personas diversas a los ahora demandados; de ahí que se considere que dicha documental resulta insuficiente para acreditar las pretensiones de la parte actora.

De igual forma, acontece con la prueba testimonial a cargo de ***** y *****, la cual tuvo verificativo el día 29 veintinueve de Marzo el 2018 dos mil dieciocho (fojas 67 sesenta y siete a la 72 setenta y dos del expediente original), de la que se desprende lo siguiente:

“A LA PRIMERA.- Que diga el testigo, si conoce a la señora ***** *****.”

A LA SEGUNDA.- Que diga el testigo, si conoce al Señor *****
*****.

A LA TERCERA.- Que diga el testigo si conoce al señor Adolfo *****
*****.

A LA CUARTA.- Que diga el testigo si conoce a la señora *****
*****.

A LA QUINTA.- Que diga el testigo si sabe y le consta, que los señores **
***** y *****
***** celebraron contrato de compraventa de la finca
urbana ubicada en calle ***** número *****
***** antes *****
***** de la
colonia ***** de esta ciudad de *****
*****, con los señores ***** y **
*****.

A LA SEXTA.- Que diga el testigo, si sabe y le consta, que los señores **
***** y *****
***** pactaron verbalmente el precio del inmueble
señalado en la pregunta anterior y que fue en la cantidad de \$90,000.00
noventa millones de pesos 00/100 moneda nacional.

A LA SÉPTIMA.- Que diga el testigo si sabe y le consta, que los señores **
***** y *****
***** entregaron diferentes partidas de dinero a los
señores ***** y *****
*****, por concepto de la compraventa del inmueble
señalado en la pregunta quinta.

A LA OCTAVA.- Que diga el testigo si sabe y le consta, que los señores **
***** y *****
*****, liquidaron el adeudo total a los señores *****
***** y *****
*****, dela(sic) operación de compraventa del inmueble señalado en la
presunta quinta.

A LA NOVENA.- Que diga el testigo si sabe y le consta, que los señores **
***** y *****
***** se han negado a escriturar el inmueble señalado en la
pregunta quinta a los señores *****
***** y *****.

A LA DÉCIMA.- Que diga el testigo la razón de su dicho.

A lo que el testigo de nombre *****,
respondió:

A LA PRIMERA: No.

A LA SEGUNDA: De vista nada mas y vecino nada mas.

A LA TERCERA: No.

A LA CUARTA: No.

A LA QUINTA: No desconozco todo esto, yo nada mas los conozco de
vecinos.

A LA SEXTA: No.

A LA SÉPTIMA: No.

A LA OCTAVA: No.

A LA NOVENA: No.

A LA DÉCIMA: Yo nomas vengo a decir que los conozco, pero desconozco el tramite y todas esas cosas y nada mas de vista, buenos días y buenas tardes y se fueron y desconozco todas esas cosas.

A lo que el testigo de nombre *****, respondió:

A LA PRIMERA: Si.

A LA SEGUNDA: Si.

A LA TERCERA: No.

A LA CUARTA: Conocerla no, solo una vez en la vida la vi

A LA QUINTA: Si.

A LA SEXTA: La cantidad no se en cuanto pactaría, lo que yo si vi es que se hizo un trato.

A LA SÉPTIMA: Si.

A LA OCTAVA: Si.

A LA NOVENA: Si.

A LA DÉCIMA: La casa en disputa era una sola casa con mi casa, que era de mi abuelo, mi abuelo heredo a mi hermano y mi hermano le vendió a la señora *****, la cual a su vez le vendió a *****, no se a quien le vendió pero su(sic) fue a la pareja con la señora *****, la casa el ***** ***** que es mi casa y el número ***** ***** que es la casa de ***** las dos puertas que dividen por un muro y yo estaba en la puerta de mi casa, cuando estaban haciendo un trato, apuntaban en una libreta y no recuerdo que mas dijo la señora, solo me acuerdo que dijo, con esto queda liquidado entonces, y ya tenían varios años viviendo ahí cuando paso esto.

Sin que existan más interrogantes que contestar el testigo ratifica su dicho, manifestando el abogado patrono de la parte actora que son todas las preguntas que desea formular al testigo, mientras que la abogado patrono de la parte demandada, manifiesta que es su deseo realizarle repreguntas al testigo aquí presente, petición que por encontrarse ajustada a derecho, resuelto lo siguiente:

A LA PRIMER REPREGUNTA A LA RESPUESTA DADA A LA QUINTA PREGUNTA DIRECTA.- Que diga el testigo la fecha en que se celebró el contrato de compraventa que se refiere en la pregunta cinco.- **APROBADA Y CONTESTO.-** Lamentablemente no llevo una agenda, pero no puedo llevar una agenda de todos mis acontecimientos de todo lo que ocurre los días.

A LA SEGUNDA REPREGUNTA A LA RESPUESTA DADA A LA QUINTA PREGUNTA DIRECTA.- Que diga el testigo si el contrato de compraventa fue de manera verbal o escrita.- **APROBADA Y CONTESTO.-** Yo estoy consciente a lo que yo se es verbal.

A LA TERCERA REPREGUNTA A LA RESPUESTA DADA A LA QUINTA PREGUNTA DIRECTA.- Que diga el testigo el nombre de las personas que estuvieron presentes en el contrato de compraventa.- **APROBADA Y CONTESTO.-** a mi no me dijeron ven vamos hacer un contrato de compraventa, me consta que estuvieron la señora ***** ***** y ***** con dos señores la señora se llama, no recuerdo el nombre, pero me consta que es ella porque fue la que le compro a mi hermano, entonces estoy consciente de que se hizo la compraventa con la Señora *****.

A LA CUARTA REPREGUNTA A LA RESPUESTA DADA A LA QUINTA PREGUNTA DIRECTA.- Que diga el testigo en que lugar se hizo el contrato de compraventa.- **APROBADA Y CONTESTO.-** En la finca marcada con el número ***** de la calle *****.

A LA PRIMERA REPREGUNTA A LA RESPUESTA DADA A LA SÉPTIMA PREGUNTA DIRECTA.- Que diga el testigo en cuantas ocasiones estuvo presente en la entrega de los abonos que refiere.- **APROBADA Y CONTESTO.-** Una en el finiquito.

A LA SEGUNDA REPREGUNTA A LA RESPUESTA DADA A LA SÉPTIMA PREGUNTA DIRECTA.- Que diga el testigo entonces porque manifiesta que fueron varios abonos, si no estuvo presente.- **REPROBADA.** Por ser insidiosa.

A LA TERCERA REPREGUNTA A LA RESPUESTA DADA A LA SÉPTIMA PREGUNTA DIRECTA.- Que diga el testigo como sabe que existieron varios abonos.- **APROBADA Y CONTESTO.-** Si, al escuchar cuando iba yo saliendo de mi casa escuche al señor ***** que le decía a una persona con esto queda liquidado, entonces es obvio que fueron varios y no solo una exhibición y por platicas.

A LA PRIMER REPREGUNTA A LA RESPUESTA DADA A LA OCTAVA PREGUNTA DIRECTA.- Que diga el testigo en que fecha se hizo la liquidación del adeudo.- **APROBADA Y CONTESTO.-** Sería la misma respuesta, no llevo una agenda, pero sería aproximadamente en los años 80 ochentas, lo recuerdo por tener poco de haber llegado de Estados Unidos.

A LA SEGUNDA REPREGUNTA A LA RESPUESTA DADA A LA OCTAVA PREGUNTA DIRECTA.- Que diga el testigo que cantidad fue la que se otorgó como finiquito.- **APROBADA Y CONTESTO.-** Si, yo escuche las siguientes palabras entonces con esto queda liquidado y no hubo una cantidad, yo no estuve presente en la transacción.”

El anterior medio de prueba de igual forma resulta ineficaz para acreditar la celebración del contrato de compraventa materia del presente juicio, ya que respecto al primero de los atestes de nombre *****, se advierte que señaló que no sabía nada respecto a la celebración del contrato de compraventa, conociendo únicamente de vista al señor *****, porque es su vecino; y el diverso testigo de nombre *****, no precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, limitándose a reafirmar la mayoría de las preguntas, y al dar respuesta a la pregunta sexta, en cuanto al precio de la compraventa, señaló que no sabía cuanto pactaron; además que se aprecian inconsistencias en las respuestas dadas a las repreguntas, ya que refirió que no recordaba la fecha

del contrato, y posteriormente al dar respuesta a la repregunta octava, respecto a la fecha de liquidación del adeudo refirió que fue en los años 80 ochenta; aunado a que en la repregunta tercera a la respuesta quinta consistente en, que dijera el nombre de las personas que estuvieron presentes en la celebración del contrato de compraventa señaló lo siguiente: “a mi no me dijeron ven vamos hacer un contrato de compraventa, me consta que estuvieron la señora ***** y ***** con dos señores la señora se llama, no recuerdo el nombre, pero me consta que es ella porque fue la que le compro a mi hermano, entonces estoy consciente de que se hizo la compraventa con la Señora *****”, sin que dicha persona a que hace alusión el testigo –señora *****- sea señalada por los accionantes como parte en la relación contractual; de ahí que se concluya que dicho medio de prueba resulta ineficaz para acreditar la relación contractual entre las partes en conflicto.

Tiene aplicación al presente caso la jurisprudencia⁷, bajo la voz:

“TESTIMONIAL. CARECE DE VALOR PROBATORIO CUANDO LAS PREGUNTAS LLEVAN IMPLÍCITA LA RESPUESTA Y LOS TESTIGOS RESPONDEN CON UNA SIMPLE AFIRMACIÓN. Cuando las preguntas que conforman el interrogatorio contienen e ilustran sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos fundamentales que la parte interesada desea probar, de tal forma que los testigos al contestarlas se limitan a reafirmarlas, evidentemente, esa probanza carece de eficacia demostrativa, por cuanto que debe tenerse presente que ordinariamente los testigos acuden al juicio a exponer de viva voz los hechos por ellos conocidos que tienen relación directa con la litis respectiva y que son de importancia para dilucidar la controversia. Por tanto, con esa forma de declarar no puede estimarse que sean ellos quienes exponen los hechos fundamentales, sino el oferente de la prueba al formular el interrogatorio, y ello hace que sus declaraciones resulten ineficaces.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 361/97. Patricia Gutiérrez Brambila. 4 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo

⁷ Consultable con número de registro: 193607, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Julio de 1999, Materia(s): Común, Tesis: III.1o.T. J/35, Página: 791.

Gómez Ávila. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Amparo directo 348/97. María del Consuelo Rodríguez Cárdenas. 18 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Fernando Arballo Flores.

Amparo directo 349/97. Eva Reyes Escobedo. 18 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Fernando Arballo Flores.

Amparo directo 389/98. Araceli Pantoja Velázquez. 13 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Alberto Villanueva Rascón.

Amparo directo 100/98. Ayuntamiento Constitucional de Cañadas de Obregón, Jalisco. 21 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Murrieta López, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Marisela Chávez Márquez.”

Por otra parte, debemos señalar que no pasa desapercibido para los integrantes de este Cuerpo Colegiado que en el presente caso se opuso la excepción de cosa juzgada, la cual se hizo consistir en:

*“1.- EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA.- Consistente en el hecho de que el FONDO SUBSTANCIAS(sic) CONTROVERTIDO EN EL PRESENTE JUICIO ya fue ventilado en el Juicio 106/2014 Tramitado ante el Juzgado * * * * * de lo Civil con sede en esta Ciudad de * * * * * , Jalisco y en el cual ya existe Sentencia Ejecutoriada (en la cual se resolvió favorablemente a los suscritos en Amparo Directo) en contra de los hoy actores (en dicho juicio demandados) * * * * * Y * * * * * respecto del mismo bien que pretenden nuevamente reclamar en este Juicio y por la misma acción que manifiestan para lo cual hacemos la siguiente relación de hechos:*

*1.- Los suscritos * * * * * Y * * * * * demandamos por la acción REIVINDICATORIA a los C. * * * * * Y * * * * * por la Entrega de la finca urbana Número * * * * * de la calle * * * * * de esta ciudad de * * * * * , Jalisco anteriormente * * * * * la cual tiene una superficie de 111.00 Ciento once metros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias al NORTE en 22.10 veintidós metros con diez centímetros con * * * * * , al SUR en 21.70 veintiún metros con setenta centímetros con * * * * * , al ORIENTE en 5.22 cinco metros con veintidós centímetros con * * * * * y al PONIENTE en 4.85 cuatro metros con ochenta y cinco centímetros con calle de su ubicación * * * * * , misma que se encuentra amparada bajo la cuenta catastral * * * * * Urbana ante la Oficina de Catastro Municipal de esta ciudad de * * * * * , Jalisco y Registrada ante el Registro Público de la propiedad y de Comercio de esta ciudad de * * * * **

*****, Jalisco bajo documento numero *****
folio del ***** del libro *****
***** de la Sección
Inmobiliaria y bajo el número de orden *****
*****.

2.- Los C. ***** Y *****
***** a su vez nos **RECONVINIERON** ejercitando la
acción de **PRO FORMA** (misma que hacen valer en esta nueva demanda)
exigiendo para ello el cumplimiento del contrato de compraventa **VERBAL**
celebrado supuestamente con los suscritos.

3.- Mediante *sentencia de Fecha 04 de Febrero del año 2016 en la Proposición
Tercera se Declaró* que correspondía a los suscritos *****
***** Y ***** el **DOMINIO
PLENO** de la finca urbana Número ***** de la calle *****
***** de esta Ciudad de ***** , Jalisco
anteriormente ***** la cual tiene una superficie de **111.00** Ciento once
metros cuadrados con las medidas y colindancias ya descritas anteriormente.

4.- En la **Proposición CUARTA** de dicha Sentencia se **Condeno** a los
demandados ***** Y *****
***** a la entrega **FÍSICA** y **MATERIAL** de dicho
inmueble con sus accesiones y mejoras.

5.- En la **Proposición Séptima** se estableció que respecto de la **Acción Proforma**
que intentaron ***** Y *****
***** la misma resulto **IMPROCEDENTE**.

6.- Los demandados ***** Y *****
***** inconformes presentaron
APELACIÓN la cual conoció la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del
Estado tocándole el toca 278/2016 dictando la Sentencia respectiva el día 16 de
Agosto del año 2016 **CONFIRMANDO** la **SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA**.

7.- Inconformes los C. ***** Y *****
***** promovieron Amparo Directo
contra dicha resolución conociendo el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito en
Materia Civil bajo el **Amparo** ***** y resolviendo con
fecha 09 de Diciembre del año 2016 en el cual se determinó **NO AMPARAR A
LOS QUEJOSOS** ***** Y *****
***** y se **confirmó la SENTENCIA DE
PRIMERA INSTANCIA**.

8.- Con fecha 3 de Marzo del presente año se dictó un auto en el Juzgado
Segundo de lo Civil con sede en ***** ,
Jalisco, en el cual se **ORDENO LA EJECUCIÓN FORZOSA DE DICHA
SENTENCIA**.

Es por todo ello que hago valer la **EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA**, dado
que se acreditan sus elementos como son:

a) **La Existencia de un proceso Resuelto Ejecutoriadamente**.- tal y como ya se
estableció se llevó acabo un Juicio Civil número *****
tramitado ante el Juzgado Segundo de lo Civil de *****
***** , Jalisco.

b) **La existencia de otro Proceso en Tramite**.- Expediente *****
***** Tramitado ante el Juez ***** de Justicia Integral para
Adolescentes y Civil con sede en ***** y en
el cual los suscritos somos demandados por la misma acción ya antes intentada.

c) *Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.* Dado que la materia de ambos juicios es la finca urbana Número ***** de la calle ***** de esta ciudad de ***** , Jalisco anteriormente ***** la cual tiene una superficie de 111.00 Ciento once metros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias al NORTE en 22.10 veintidós metros con diez centímetros con ***** , al SUR en 21.70 veintiún metros con setenta centímetros con ***** , al ORIENTE en 5.22 cinco metros con veintidós centímetros con ***** y al PONIENTE en 4.85 cuatro metros con ochenta y cinco centímetros con calle de su ubicación ***** , misma que se encuentra amparada bajo la cuenta catastral ***** Urbana ante la Oficina de Catastro Municipal de esta ciudad de ***** , Jalisco y Registrada ante el Registro Público de la propiedad y de Comercio de esta ciudad de ***** , Jalisco bajo documento número 05 cinco folio del 41 al 49 del libro 677 seiscientos setenta y siete de la ***** y bajo el número de orden ***** , ***** LA CUAL YA FUE RESUELTA.

Situación por la cual se demuestra sin lugar a dudas que existe COSA JUZGADA por existir, identidad de personas, acciones y cosas y dado que en el primero ya existió un pronunciamiento de derecho que afecta el fondo de la cuestión litigiosa plantada(sic) en este nuevo juicio, es por ello que no se debe volver a dictar una nueva SENTENCIA por ya existir una Sentencia Ejecutoriada.”

Al respecto, la figura jurídica de la cosa juzgada, es definida en el Diccionario de Derecho Procesal Civil del Maestro Eduardo Pallares⁸, de la siguiente forma: “La cosa juzgada es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoria. Entendemos por autoridad la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere como irrevocable e inmutable, ya en el juicio en que aquéllas se pronuncien, ya en otro diverso. La fuerza consiste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada o sea que debe cumplirse lo que en ella se ordena.”. Por lo tanto, la cosa juzgada representa una garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el objeto jurídico de la cosa juzgada consiste en que toda determinación de autoridad necesariamente sean inimpugnables y jurídicamente inmutables. Asimismo, debemos señalar que la figura de la cosa juzgada debe estudiarse incluso de oficio al advertir la existencia, aun cuando no se haya opuesto excepción por las partes, tal y como se establece en el siguiente criterio jurisprudencial⁹ bajo la siguiente VOZ:

⁸ Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 2012, página 198.

⁹ Consultable con número de registro: 161662, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Materia(s): Civil, Común, Tesis: 1a./J. 52/2011, Página: 37.

“COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.

El análisis de oficio de la cosa juzgada debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia al tener aquélla fuerza de ley, con lo que no se viola la equidad procesal entre las partes, ya que al estar resuelto el litigio, éstas pudieron presentar todas las defensas y excepciones que consideraron pertinentes en el juicio previo, pues debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.

Contradicción de tesis 20/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de abril de dos mil once.”

Por lo tanto, este Cuerpo Colegiado procede a realizar el análisis de las actuaciones judiciales, las cuales merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el numeral 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; así como del estudio de las copias certificadas por el secretario del Juzgado Segundo de lo Civil del Tercer Partido Judicial en el Estado, con sede en *****, Jalisco, de las que se desprende la tramitación del juicio civil ordinario en el que se ejercitó la acción reivindicatoria, promovida por ***** y ***** en contra de ***** y *****, así como que los demandados reconvinieron por la acción proforma, respecto del inmueble marcado con el número ***** de la calle ***** de esta ciudad de *****, Jalisco anteriormente ***** la cual tiene una superficie de 111.00 ciento once metros cuadrados, la cual concluyó con las siguientes proposiciones:

“PRIMERA.- Los presupuestos procesales de PERSONALIDAD, capacidad, COMPETENCIA y VÍA se justificaron en autos.

SEGUNDA.- En cuanto a la **ACCIÓN PRINCIPAL** se concluye que la actora ***** y ***** acreditaron los elementos constitutivos de la **acción reivindicatoria** que hicieron valer en tanto que los demandados ***** y ***** no justificaron las excepciones y defensas que hicieron valer. En consecuencia:

TERCERA.- Se **DECLARA** que corresponde a ***** y *****, el **DOMINIO PLENO** de la casa marcada con el número 861 de la calle ***** (anteriormente *****), con una superficie de 111.00 ciento once metros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias: al NORTE en 22.10 veintidós metros con diez centímetros con *****, al SUR en 21.70 veintiún metros con setenta y un centímetros con *****, al ORIENTE en 5.22 cinco metros con veintidós centímetros con ***** y al PONIENTE en 4.85 cuatro metros con ochenta y cinco centímetros con calle de su ubicación *****.

CUARTA.- Se **CONDENA** a los demandados ***** y *****, a la **entrega física y materialmente** de dicho inmueble con sus accesiones y mejoras.

QUINTA.- Se **CONDENA** a la parte demandada ***** y ***** al pago de los **FRUTOS CIVILES** que deberá de pagar a la parte actora por todo el tiempo que la demandada ha poseído el inmueble materia de la reivindicación y hasta la total desocupación y entrega del mismo cuyo monto respectivo habrá de regularse y cuantificarse en el periodo de ejecución de sentencia.

SEXTA.- Se **ABSUELVE** a los demandados ***** y ***** del pago de los **DAÑOS Y PERJUICIOS** reclamados por la parte actora bajo inciso C) de su escrito inicial, por las razones y consideraciones vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

SÉPTIMA.- En lo que respecta a la **ACCIÓN RECONVENCIONAL** interpuesta por ***** y *****, relativa a la **acción proforma** la misma resultó **IMPROCEDENTE** por las razones y consideraciones vertidas en la parte considerativa de la presente resolución, por ende:

OCTAVA.- Se **ABSUELVE** a la parte demandada en la reconvenición ***** y *****, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en el presente juicio.

NOVENA.- Tomando en consideración que la acción principal resulto procedente en parte, y que la demanda reconvenicional no prospero, en la especie se actualiza la hipótesis de la fracción I del arábigo 143 del Enjuiciamiento Civil del Estado, por tanto es de condenarse y se **ABSUELVE** tanto a la parte actora ***** y *****, como a la parte demandada ***** y ***** del pago de **gastos y costas** que recíprocamente se reclamaron. Sin perjuicio de las que se originen en ejecución de sentencia en términos de lo dispuesto por el artículo 502 del Enjuiciamiento Civil para el Estado de Jalisco.

DÉCIMA.- Por recibido el escrito de ***** y *****, en su carácter de parte demandada en el principal y actor en la reconvenición, presentado en la oficialía de partes de este Juzgado con fecha 15 quince de Diciembre del año 2015 dos mil quince, el cual se ordena agregar a los presentes autos para los efectos legales correspondientes. Visto su contenido, como lo solicita y al tenor de lo previsto por el ordinal 107 del Código Adjetivo Civil Local, se le tiene señalando como autorizados para recibir notificaciones a los CC. ***** y *****.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

La anterior documental pública merece valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; con lo que se demuestra que se resolvió el fondo de las acciones reclamadas por las partes en conflicto en dicho juicio, determinando que la parte actora reconvenzional ***** ***** y *****, no acreditó la acción proforma, respecto del inmueble marcado con el número ***** ***** de la calle ***** ***** de esta ciudad de ***** *****, Jalisco, anteriormente ***** *****, la cual tiene una superficie de 111.00 m2 ciento once metros cuadrados, mismo que se reclama en el presente juicio.

Consecuentemente, debemos determinar que se encuentran acreditados los requisitos para que se configure la cosa juzgada, es decir, se justificó: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los juicios; y, c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; de ahí que se advierta que se actualizó la cosa juzgada. Tiene aplicación al presente caso la jurisprudencia ¹⁰ bajo la voz:

“COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE. De los criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se pueden establecer los supuestos que deben verificarse a fin de determinar su existencia en un juicio, los que son: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los juicios; y, c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse

¹⁰ Consultable con número de registro: 2014594, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.6o.T. J/40 (10a.), Página: 2471.

que para que la excepción de cosa juzgada surta efectos, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que dicha excepción sea invocada, concurre identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario, llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado, al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9106/2003. Moisés Arturo Hernández Moya. 9 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo directo 11566/2003. Ramón Reyes Huerta. 19 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo 436/2006. Saúl Galicia Juárez. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Amparo directo 618/2012. Rafael Salas Pantoja. 12 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Ramón Eusebio García Rodríguez.

Amparo directo 79/2017. 30 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

Consecuentemente, ya que los agravios expresados por la parte apelante, resultaron inoperantes para modificar la resolución materia del recurso de apelación, por lo tanto, lo procedente al resolver es **CONFIRMAR**, la sentencia materia del recurso de apelación.

VIII COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 142 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, al haberse resuelto el presente juicio con dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, lo procedente será condenar a **la parte actora** ***** **y** *****, a pagar a favor de **la parte demandada** ***** **y** *****, las costas por lo que a ésta segunda instancia se refiere, las que deberán regularse en ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 87, 427, 434, 435, 437, 451 y demás relativos del Enjuiciamiento Civil del Estado, se resuelve el presente toca de apelación con las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Por los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de la presente ejecutoria se **CONFIRMA** la **Sentencia Definitiva** pronunciada el día **25 veinticinco de Mayo del año 2018 dos mil dieciocho**, dictada por la **C. Juez** ***** **de Justicia Integral para Adolescentes del** ***** **Partido Judicial con sede en** ***** **Jalisco**, en los autos del Juicio **Civil Ordinario**, con número de expediente **97/2017**, promovido por ***** **y** *****, en contra de ***** **y** *****.

SEGUNDA.- Se condena a la parte actora ***** **y** *****, a pagar a favor de la parte demandada ***** **y** *****, las costas por lo que a

ésta segunda instancia se refiere, las que deberán regularse en ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo.

TERCERA.- Para los efectos de ejecución, con testimonio certificado de la presente, devuélvanse oportunamente al Juzgado de procedencia las documentales del caso, háganse las anotaciones en el libro de gobierno y en su oportunidad archívese este toca como caso totalmente concluido.

Notifíquese por medio de boletín judicial, en virtud de que la presente resolución se dictó dentro del término previsto por los artículos 109 fracción VI y 439 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, por ello su publicación en dicha gaceta surte efectos de notificación a las partes.

Así lo resolvieron y firman los **MAGISTRADOS** integrantes de la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado **Doctor ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO (Ponente), Doctor JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS, y Maestro FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA,** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, actúa en la Secretaría de Acuerdos el Licenciado **FABIÁN HUITRADO ARÉCHIGA,** quien da fe.